LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las directrices y criterios para el acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en posesión del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. La interpretación de estos Lineamientos se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala

TERCERO. El Instituto deberá observar los principios de licitud, finalidad lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

CUARTO. El tratamiento de datos personales por parte del instituto deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

QUINTO. Para efectos del presente lineamiento, se entenderá por:

- Áreas: Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;
- II. ATTAI: Área Técnica de Transparencia y Acceso a la Información
- III. Aviso de Privacidad: Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;
- IV. Bases de datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
- V. Bloqueo: La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;
- VI. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;

- VII. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
- IX. **Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- X. **Días:** Días hábiles;
- XI. **Documento de seguridad:** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;
- XII. Comité: Comité de Transparencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
- XIII. **Encargado:** La persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable;
- XIV. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- XV. Evaluación de impacto en la protección de datos personales: Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y prevenir posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable;
- XVI. Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable;
- XVII. **IAIP:** Instituto de Acceso a la Información Pública de Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala:
- XVIII. **Instituto:** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala:

- XIX. **Instituto Nacional:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XX. ITE. Instituto Tlaxcalteca de Elecciones:
- XXI. **Lineamientos**. Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- XXII. **Ley:** la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Tlaxcala;
- XXIII. **Ley General:** Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados;
- XXIV. Medidas compensatorias: Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;
- XXV. **Medidas de seguridad:** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;
- XXVI. **Medidas de seguridad administrativas:** Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;
- XXVII. **Medidas de seguridad físicas:** Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las actividades siguientes:
 - a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
 - **b)** Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
 - c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y
 - **d)** Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;
- XXVIII. **Medidas de seguridad técnicas:** Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- **b)** Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- **c)** Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;
- XXIX. Oficial de Protección de Datos Personales: Persona física designada por el titular u órgano de gobierno del sujeto obligado, que decida sobre la protección y tratamiento de datos personales, así como el contenido y finalidad de los mismos;
- XXX. **Registro Digital:** Registro Digital del Sistema de Datos Personales de aplicación informática desarrollada por Instituto de Acceso a la Información Pública de Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala;
- XXXI. **Remisión:** Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;
- XXXII. **Responsable:** Son los titulares de los sujetos obligados, quienes en conjunto con los demás servidores públicos dan tratamiento a los datos personales que se encuentran en su posesión;
- XXXIII. **Sistema de gestión**. Conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del estado de Tlaxcala y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.
- XXXIV. **Sujeto Obligado:** Aquellos a que se refiere el artículo 3 de la Ley;
- XXXV. **Supresión:** La baja del registro de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;
- XXXVI. **Titular:** La persona física a quien corresponden los datos personales;
- XXXVII. **Transferencia:** Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;
- XXXVIII. **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento,

posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

CAPÍTULO SEGUNDO SISTEMAS DE DATOS PERSONALES

SEXTO. El Registro Digital es la aplicación informática generada por la IAIP en el cual se resguarda información de los sistemas creados por el Instituto.

SÉPTIMO. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán de manera enunciativa más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), así como el nombre del usuario, contraseñas; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- 3. Datos laborales: Documentos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, reclutamiento, nombramiento, referencias laborales, referencias personales, movimientos de personal y demás análogos;
- 4. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- 5. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia electoral, laboral, familiar, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho:
- 6. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y demás análogos;
- 7. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- 8. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual;
- 9. Datos personales de naturaleza pública: Aquellos que por mandato legal sean accesibles al público; y

- 10. Para efectos de los presentes lineamientos, se considerarán como fuentes de acceso público:
 - a) Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;
 - b) Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;
 - c) Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;
 - d) Los medios de comunicación social, y
 - e) Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contra prestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

OCTAVO. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

NOVENO. El cumplimiento de la inscripción en el Registro Digital se regirá por lo siguiente:

- 1. El ATTAI, actualizará semestralmente el Registro Digital en los términos, criterios y directrices que para tal efecto emita la IAIP;
- 2. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de los presentes lineamientos.

CAPÍTULO TERCERO DEL AVISO DE PRIVACIDAD

DÉCIMO. El aviso de privacidad a que se refiere el punto tercero, segunda definición, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

- 1. La denominación del responsable;
- 2. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;
- 3. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
 - a. Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y
 - b. Las finalidades de estas transferencias;
- 4. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y
- 5. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este punto no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV del presente punto, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

DECIMO PRIMERO. El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, al que refiere la fracción V del punto anterior deberá contener, al menos, la siguiente información:

- 1. El domicilio del responsable;
- 2. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
- 3. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;
- 4. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;
- 5. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- 6. El domicilio del ATTAI, y
- 7. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

DÉCIMO SEGUNDO. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el punto décimo primero de los presentes Lineamientos, el Instituto debe

contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual debe otorgarse, a través de signos inequívocos de la voluntad y debe ser de forma:

- 1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- 2. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, y
- 3. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

DÉCIMO TERCERO. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, o algún otro medio tecnológico que permita revelar los signos inequívocos de la voluntad.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el Instituto deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el punto siguiente.

DÉCIMO CUARTO. El Instituto no estará constreñido a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los casos siguientes:

- 1. Cuando una Ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en estos Lineamientos;
- Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- 3. Por resolución jurisdiccional fundada y motivada emitida por autoridad competente;
- 4. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
- Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

- 6. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- 7. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico y la prestación de asistencia sanitaria;
- 8. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- 9. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o
- 10. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

DÉCIMO QUINTO. El Instituto deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad de manera directa, o ello exija esfuerzos desproporcionados, el Instituto podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

DÉCIMO SEXTO. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el punto DÉCIMO SÉPTIMO de los presentes Lineamientos para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto o a los Organismos garantes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

DÉCIMO SÉPTIMO. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en los presentes Lineamientos están, al menos, los siguientes:

- 1. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- 2. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
- 3. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales:

- 4. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;
- Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;
- 6. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;
- 7. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en los presentes Lineamientos y las demás que resulten aplicables en la materia, y
- 8. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en los presentes Lineamientos y las demás que resulten aplicables en la materia.

CAPÍTULO CUARTO MEDIDAS DE SEGURIDAD

DÉCIMO OCTAVO. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- 2. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- 3. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- 4. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;
- 5. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
- 6. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
- 7. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y
- 8. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

DÉCIMO NOVENO. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en los presentes Lineamientos y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

VIGÉSIMO. De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- 1. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- 2. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- 3. El análisis de riesgos;
- 4. El análisis de brecha;
- 5. El plan de trabajo;
- 6. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
- 7. El programa general de capacitación.

VIGÉSIMO PRIMERO. El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- 1. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- 2. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- 3. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y
- 4. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

VIGÉSIMO TERCERO. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- 1. La pérdida o destrucción no autorizada;
- 2. El robo, extravío o copia no autorizada;
- 3. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
- 4. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

VIGÉSIMO CUARTO. El Instituto a través del responsable operará la Base de Datos y establecerá los procedimientos que permitan la correcta identificación y autentificación para tener acceso.

El responsable establecerá un mecanismo que permita la identificación, de forma inequívoca y personalizada, de toda aquella persona que intente acceder a la Base de Datos personales y la verificación de que está autorizada.

Cuando el mecanismo de autentificación se base en la existencia de contraseñas se establecerá un procedimiento de asignación, distribución y almacenamiento que garantice su confidencialidad e integridad.

Las contraseñas se cambiarán con la periodicidad que se determine en el documento de seguridad y se conservarán cifradas.

VIGÉSIMO QUINTO. Con independencia del tipo de base en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el Instituto deberá establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración y destrucción, o bien su uso, acceso o tratamiento no autorizados, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

VIGÉSIMO SEXTO. Las medidas de seguridad adoptadas por el Instituto deberán considerar:

- 1. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- La sensibilidad de los datos personales tratados;
- 3. El desarrollo tecnológico;
- 4. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- 5. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- 6. El número de titulares:
- 7. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y
- 8. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

CAPÍTULO QUINTO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de no alterar su veracidad.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

VIGÉSIMO OCTAVO. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

VIGÉSIMO NOVENO. En el tratamiento de los datos personales en posesión del Instituto, se deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, así como sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

CAPITULO SEXTO DE LOS DEBERES

TRIGÉSIMO. El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular, y según corresponda, al Instituto, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

TRIGÉSIMO PRIMERO. El responsable deberá informar al titular al menos lo siguiente:

- 1. La naturaleza del incidente:
- 2. Los datos personales comprometidos;
- 3. Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses;
- 4. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y
- 5. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

CAPITULO SÉPTIMO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TRIGÉSIMO TERCERO. El Instituto contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y demás normatividad aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

TRIGÉSIMO CUARTO. Para los efectos de los presentes Lineamientos y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las funciones siguientes:

- 1. Vigilar el cumplimiento de la Ley General, la LTAIP, la LIPET, la LPPT, los presentes Lineamientos y las demás disposiciones aplicables en la materia;
- 2. Interpretar en el orden administrativo el presente ordenamiento y las demás disposiciones internas del ITE aplicables en la materia;
- 3. Coordinar y supervisar que el encargado del área, realice las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del Instituto, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- 4. Recibir los informes trimestrales y anuales de la Área de Transparencia sobre los recursos humanos y materiales empleados por las Áreas del Instituto, para la atención de las solicitudes de los derechos ARCO, así como sobre las actividades realizadas por la Área de Transparencia en materia de protección de datos personales;
- 5. Requerir cualquier información a las Áreas del Instituto, para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- Aprobar a propuesta del responsable del área de transparencia, los procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; así como modificaciones al marco normativo interno en materia de protección de datos personales;
- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- **8.** Supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de los presentes Lineamientos y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia:

- **9.** Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- Aprobar a propuesta del responsable del área, programas de capacitación y actualización así como promover acciones que faciliten el cumplimiento de los presentes lineamientos a los servidores públicos del ITE;
- 11. Elaborar y publicar estudios e investigaciones, así como organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan el conocimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales;
- 12. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el IAIP;
- 13. Dar vista al órgano interno de control en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los sujetos obligados
- 14. Conocer el registro actualizado de las bases de datos personales del ITE, conforme a las reglas que emita para tal efecto;
- 15. Las demás que le confiera el Consejo General, este ordenamiento y cualquier otra disposición aplicable;
- 16. Toda transferencia de datos personales. sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular.

TRIGÉSIMO QUINTO. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- 1. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- 2. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- 3. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;
- 4. Facilitar las transferencias de datos personales:
- 5. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y
- Demostrar ante el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

TRIGESIMO SEXTO. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que disponen estos lineamientos, por parte de los sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

CAPÍTULO OCTAVO

RESPONSABLE DE DATOS PERSONALES

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. El Responsable de los datos personales será el titular del ATTAI, y tendrá las siguientes obligaciones:

- 1. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- 2. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- 3. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
- 4. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- 5. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables:
- 6. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
- 7. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;
- 8. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- 9. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales;
- 10. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- 11. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO:
- 12. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- 13. Asesorar a las áreas adscritas al Instituto en materia de protección de datos personales, y
- 14. Elaborar y presentar al Instituto, el informe correspondiente sobre las obligaciones previstas en los presentes lineamientos, a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año. La omisión de dicho informe será motivo de responsabilidad.
- 15. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.

TRIGÉSIMO OCTAVO. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del Instituto, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de los sujetos obligados, para la atención de las posibles

responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el plazo deberá procederse a su supresión, en términos de la normatividad aplicable.

Al término del plazo fijado por la Ley aplicable para determinar la caducidad de las responsabilidades a las que se hace mención en el párrafo anterior, el Instituto, procederá a la eliminación de los datos personales, del o los archivos, registros, expedientes o sistemas sobre los cuales hubiere procedido el derecho de cancelación.

TRIGÉSIMO NOVENO. Los sujetos obligados que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de ATTAI.

El Instituto promoverá acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

CUADRAGÉSIMO. El Instituto procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, ejerzan, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

CAPÍTULO NOVENO PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen al Instituto, se sujetará al procedimiento establecido en el presente capítulo y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante. La representación podrá realizarse por medio de carta poder simple otorgada ante dos testigos, cuyas identidades se comprobarán por medio de copia simple de las identificaciones oficiales que se anexen.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho, los cuales, en ningún momento podrán ser superiores a los aplicables al Derecho de Acceso a la Información.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. El ATTAI podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El Instituto no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. El Instituto deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el Instituto deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- 1. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- 2. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- 3. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;

- 4. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- 5. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El Instituto deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del Instituto.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante el ATTI del Instituto, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

El Instituto deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el Instituto para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor

cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el Instituto.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Cuando el Instituto no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el Instituto competente.

En caso de que el Instituto declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el Instituto advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el Instituto deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el Instituto haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- 1. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello:
- 2. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del Instituto;
- Cuando exista un impedimento legal;
- 4. Cuando se lesionen los derechos de un tercero:
- 5. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- 7. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada y se encuentre involucrado el dato o datos personales en el mismo archivo, registro, sistema o expediente en el que se hubiere ejercitado.
- 8. Cuando el Instituto no sea competente;
- 9. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- 10. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
- 11. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o

12. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del Instituto hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el ATTAl deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del Instituto, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO DECIMO DE LA COORDINACIÓN Y PROMOCIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

QUINCUAGÉSIMO. Los responsables deberán colaborar con el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. El Instituto, los Organismos garantes y el ATTAI en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- 1. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;
- 2. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto y los Organismos garantes en sus tareas sustantivas, y
- 3. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS **QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO**. El titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión o un recurso de inconformidad ante el Instituto, o bien, ante el Área de Transparencia, a través de los medios siguientes:

- 1. Por escrito libre en el domicilio del Instituto, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan:
- 2. Por correo certificado con acuse de recibo;
- 3. Por formatos que al efecto emita el Instituto;
- 4. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o
- 5. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los medios siguientes:

- 1. Identificación oficial:
- 2. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o
- 3. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, respectivamente.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los términos siguientes:

- Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto, y
- 2. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. La interposición de un recurso de revisión o de inconformidad de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. En la sustanciación de los recursos de revisión y recursos de inconformidad, las notificaciones que emita el Instituto, surtirán efectos al día siguiente en al que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

1. Personalmente en los casos siguientes:

- a) Se trate de la primera notificación;
- b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
- d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
- e) En los demás casos que disponga la ley;
- Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto, y publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;
- 3. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o
- 4. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante

QUINCUAGÉSIMO SEPTIMO. El titular y el Instituto o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Cuando el titular, el Instituto o cualquier autoridad se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones del Instituto, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. En la sustanciación de los recursos de revisión o recursos de inconformidad, las partes podrán ofrecer las pruebas siguientes:

- 1. La documental pública;
- 2. La documental privada;
- 3. La inspección;
- 4. La pericial;
- 5. La testimonial:
- 6. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- 7. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y
- 8. La presuncional legal y humana.

El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la Ley.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

SEXAGÉSIMO. El Instituto podrá imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, las cuales serán las siguientes:

- 1. La amonestación pública, o
- **2.** La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la probable comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 119 de la Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- 1. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- 2. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- 3. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- **4.** Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la Ley;
- 5. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 18 de la Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;

- 7. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 33 de la Ley;
- 8. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 22, 23 y 24 de la Ley;
- Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 22, 23 y 24 de la Ley;
- **10.** Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;
- 11. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- **12.** Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley;
- 13. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, y
- Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en los numerales 1, 2, 4, 6, 10, 12, y 14 del presente punto, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este punto, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos abrogan los Lineamientos para la protección de datos personales en posesión del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobados por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo ITE-CG 15/2015 de fecha 29 de octubre de 2015 y entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las lagunas, antinomias e interpretaciones, que se pudieran presentar, derivadas de este instrumento legal serán resueltas por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y por el Comité, atendiendo a lo que dispone la normatividad internacional, la ley federal y local, en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados.

TERCERO. El Comité podrá presentar ante el Consejo General, propuestas de reforma a este Reglamento.